



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00062-00
Demandante: Tampa Cargo S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Tema: Declaración sobrantes mercancía

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró la sociedad Tampa Cargo S.A. en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

“2.1. Se decrete la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones Nos. 1-03-241-201-653-01-0603 de abril 09 de 2018 de la División de Gestión de Liquidación y 03-236-408-601-1166 de agosto 08 de 2018 de la División de Gestión Jurídica, ambas de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-, U.A.E. adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2.2. Como consecuencia de lo anterior se declare que la sociedad TAMPA CARGO S.A.S., no adeuda suma alguna a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- por concepto de sanciones relativas a los Actos Administrativos a declarar nulos, ni ha incumplido ninguna obligación legal.

2.3. Sólo en caso de que durante o en el transcurso del presente proceso contencioso administrativo se efectúe el pago de la sanción impuesta en los actos administrativos aquí demandados, bien sea de manera voluntaria, con ocasión de cobro coactivo o por cualquier otra razón, entonces se reconozca y pague, a título de restablecimiento del derecho, a favor del demandante la sociedad TAMPA CARGO S.A.S., por parte de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN- del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al pago de la siguiente suma:

2.3.1. Por daño emergente: la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$58.673,00), suma que consta dentro del expediente administrativo aduanero en los actos emitidos como consecuencia de la sanción impuesta, más el incremento de intereses y actualizaciones. Hacemos énfasis que, a la fecha de presentación de la demanda, aún no se ha pagado esta multa porque mi poderdante optó por

acudir a esta acción en sede contenciosa para discutir la legalidad de los actos administrativos que la impusieron.

2.3.2. Por lucro cesante y en caso de haberse pagado por mi poderdante la suma mencionada en el numeral anterior, durante el desarrollo del proceso contencioso administrativo; se le reintegre la suma pagada, más intereses y actualizaciones. Al momento de ordenarse el pago a favor de mi poderdante se deberá actualizar la suma anterior, según el índice de precios al consumidor, más un 6% desde el momento en que dicha suma se abone a la DIAN hasta el día en que se realice efectivamente el reintegro al demandante”.

2. Cargos

La parte demandante solicitó la nulidad de los actos administrativos acusados con sustento en los siguientes argumentos:

Afirmó, que la autoridad aduanera habría iniciado investigación en su contra, con fundamento en el numeral 1.2.1 artículo 497 del Decreto 2685 de 1999.

Dijo, que la conducta que le habría sido endilgada consistiría en no haber relacionado en el manifiesto de carga los sobrantes de las mercancías transportadas, pero sí haberlas incluido en el informe de descargue e inconsistencias.

Aseguró, que la demandada habría desconocido que la empresa transportadora contaba con dos oportunidades para presentar modificaciones y correcciones de la mercancía, esto es, las contempladas en los artículos 96 y 98 del Decreto 2685 de 1999.

En tal sentido, precisó, que la actora podía hacer uso del término previsto en el artículo 98 mencionado para reportar sobrantes, a través del informe de descargue e inconsistencias, aunque no se hubiera incluido esa información en el manifiesto de carga.

Indicó, que se estaría ante la inexistencia de la infracción contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del decreto 2685 de 1999, puesto que, en los actos demandados se señalaría como infracción la no entrega de la información del manifiesto de carga o los documentos que lo adicionen modifiquen o corrijan y de los documentos de transporte en las condiciones de tiempo, modo y lugar previstas en el artículo 96 del Decreto 2685 de 1999. Sin embargo, a su juicio, el caso estudiado no corresponde a la omisión de entrega de información, sino, al tratamiento de unos sobrantes

Señaló, se habría investigado la infracción endilgada, acorde al concepto jurídico de la gestión de normativa y doctrina de oficio No. 100208221-001206 de 31 de julio de 2017, que obligaría a imponer la sanción del numeral 1.2.1 artículo 497 del decreto 2685 de 1999, pese que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los artículos 98 y 99.

En ese contexto, sostuvo, que existiría una inconsistencia en el concepto jurídico antes aludido, pues éste interpretaría de manera errónea los artículos 96, 97 y 98 del Decreto

2685 de 1999 y el artículo 63 de la resolución 4240 de 2000, por lo tanto, sería contrario a la Ley.

Así mismo, consideró que el concepto no podría tenerse en cuenta, pues no sería obligatorio, sino que, serviría solo de criterio auxiliar de interpretación. Aunado a ello, estimó que, al ser un oficio de 2017 y dado que los hechos ocurrieron antes de la emisión del mismo, la demandante estaría realizando una aplicación retroactiva del concepto, siendo que estos documentos tendrían vigencia hacia futuro, según la circular No. 0175 de 2001.

Por otra parte, precisó que la autoridad aduanera habría incurrido en violación directa de la Ley, por no aplicación de la norma aduanera de la sanción mínima, contenida en el artículo 520 del Decreto 390 de 2016.

Finalmente, adujo, que la accionada habría expedido los actos censurados con falta de competencia, puesto que, la seccional de Aduanas de Bogotá no habría trasladado el caso a su homóloga en Medellín, al ser esta última ciudad el domicilio de la actora y quien ostentaría competencia para adelantar el proceso sancionatorio.

Adicionalmente, dijo, que para el caso objeto de estudio no se habrían configurado las excepciones de competencia consagradas en la Resolución No. 007 de 2008, dado que el proceso se habría iniciado con base en situaciones advertidas en un control posterior

3. Contestación de la demanda

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN contestó la demanda y se opuso a totalidad de las pretensiones, al considerar que no le asistía derecho a la demandante.

Adujo, que para el caso objeto de estudio no debe tenerse en cuenta el procedimiento el artículo 98, respecto a la infracción del numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 44 del Decreto 1232 de 2001, puesto que la sanción se habría impuesto, habida cuenta que la demandante omitió entregar, a través de los servicios informáticos de la DIAN, información de los documentos de transporte.

Así, explicó que la accionante no habría relacionado la guía HLOT 18399 dentro del manifiesto de carga No. 116575006609348 del 16 de diciembre de 2015.

Explicó, que el documento de transporte antes señalado habría sido entregado mediante informe de descargue e inconsistencias No. 12077016415849 de 16 de diciembre de 2015, y se habría incluido la justificación “*mercancía cargada a último momento*”.

Así las cosas, estimó, que lo reportado en el formato de informe de descargue e inconsistencias no correspondía a sobrantes, sino a mercancía respecto de la que la sociedad actora omitió dar cuenta en el manifiesto de carga.

Aseguró que los artículos 98 y 99 del Decreto 2685 de 1999, regularían lo atinente a la modificación del manifiesto de carga con la adición de nuevos documentos de transporte. Sin embargo, dijo que ello se condicionaría a que los documentos adicionados hayan sido presentados a través de los servicios informáticos, antes de que el transportador informe el aviso de llegada, requisito que no se habría cumplido en el caso de marras.

Por otro lado, en cuanto a la ilegalidad del concepto que presuntamente la demandada habría aplicado, negó que la sanción se hubiera edificado en los conceptos jurídicos de la accionada. Y reafirmó que la misma se habría cimentado en el artículo 497 del Decreto 2685 de 1999. Adicionalmente, consideró que los conceptos jurídicos corresponden a criterios auxiliares de interpretación de la Ley, sin que tenga el carácter de norma sancionatoria.

Agregó, que la conducta sancionable no tipificaría el hecho de si el transportador presentó el informe de descargue e inconsistencias para adicionar el manifiesto de carga, sino el cumplimiento de entrega de información a través de los servicios informáticos de la autoridad aduanera.

De otro lado, refirió, respecto de la presunta falta de aplicación de la norma aduanera atinente a la sanción mínima, que el régimen sancionatorio contenido en el Decreto 390 de 2016, no había entrado a regir en su totalidad.

Finalmente, expuso, que los actos no estarían inmersos en nulidad por falta de competencia de la seccional de aduanas, toda vez que debía aplicarse la excepción contemplada en el numeral 7.1 de la Resolución No. 0007 del 2008, puesto que, las actuaciones administrativas de la demandada se habrían adelantado mientras las mercancías se encontraban en un control previo a la llegada de la mercancía a la ciudad de Bogotá.

4. Actividad procesal

El 19 de marzo de 2019, el Juzgado admitió la demanda y se ordenaron las notificaciones de rigor.

El 16 de julio de 2019, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales presentó contestación de la demanda.

El 14 de febrero de 2023, a través de auto, el Despacho decidió no reconocer a la abogada Sandra Montoya como apoderada judicial del señor Víctor Mejía, quien actúa en el proceso como tercero con interés. Posteriormente, en providencia del 14 de marzo de ese año, se decidió reponer la anterior decisión.

El 13 de junio de 2023, se dictó auto en el que se anunció que en el presente asunto se proferiría sentencia anticipada. En esa misma providencia, se incorporaron las pruebas que fueron aportadas por las partes y se fijó el litigio.

El 27 de junio de 2023, a través de auto, el Despacho ordenó la presentación de los alegatos de conclusión por escrito.

5. Alegatos de conclusión

Las partes presentaron sus correspondientes alegatos de conclusión, en los que se ratificaron en los argumentos que expusieron en la demanda y su respectiva contestación.

II. CONSIDERACIONES

Agotados los trámites propios del proceso, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado hasta la fecha, se procederá a dictar sentencia dentro de la demanda promovida por la sociedad Tampa Cargo S.A. en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Con ese fin, el Despacho seguirá el siguiente derrotero: i) problemas jurídicos planteados; ii) caso concreto; iii) conclusión; y iv) condena en costas.

1. Problemas jurídicos

Tal y como fue establecido en auto de 13 de junio de 2023, las cuestiones a resolver, en el asunto de la referencia, se concretan en las siguientes:

- a) *¿Dictó, la DIAN, los actos administrativos demandados, con violación directa de la ley, al presuntamente haber realizado una interpretación errada de la norma, que habría conllevado a dejar de considerar que los sobrantes de las mercancías podían reportarse en el informe de descargas e inconsistencias, en la oportunidad prevista en el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, aunque no hubieran sido incluidos en el manifiesto de carga?*
- b) *¿Profirió, la accionada, los actos cuya legalidad se impugna, con aplicación indebida de la norma pertinente, habida cuenta que, habría señalado como infracción, la contenida en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, siendo que lo discutido no sería la falta de entrega de información del manifiesto de carga, sino, el tratamiento de unos sobrantes?*
- c) *Emitió, la autoridad accionada, los actos demandados, con violación directa de la ley, interpretación errónea, no aplicación y aplicación indebida de la ley toda vez que:*
 - (i) *¿Contendría, el concepto jurídico de la Subdirección de Gestión, Normativa y Doctrina, vertido en el oficio No. 100208221 -001206 de 2017, una interpretación errada, al considerar procedente la imposición de la sanción, derivada de la conducta consagrada en el numeral 1.2.1 del artículo*

497 del Decreto 2685 de 1999, para eventos en los que se hace uso de la oportunidad referida en el artículo 98 de esa misma norma?

(ii) ¿No procedía la aplicación del referido concepto, toda vez que este no sería de aplicación obligatoria?

(iii) ¿Se habría aplicado un concepto jurídico retroactivamente, esto es, a circunstancias que habrían acaecido años antes de su emisión, lo que conllevaría a la violación de la Circular de Seguridad Jurídica No. 0175 de 2001

(iv) No se habría aplicado el artículo 520 del Decreto 390 de 2016, respecto de la sanción mínima?

d) ¿Expidió, la accionada, las resoluciones que se estiman nulas, con falta de competencia, dado que: (i) la Seccional de Aduanas de Bogotá no habría trasladado el caso a su homóloga en Medellín, al ser esta última ciudad el domicilio de la actora y (ii) no se habrían configurado las excepciones de competencia consagradas en la Resolución 007 de 2008, dado que el proceso se habría iniciado con base en situaciones advertidas en un control posterior?

2. Caso concreto

Para empezar, se precisa que, el Despacho procederá a auscultar, de manera conjunta, los cargos contenidos en los numerales: 1 y 2 en atención a que comparten razonamientos comunes, referentes al incumplimiento de las obligaciones aduaneras por la que fue sancionada la actora. Los mencionados cargos rezan lo siguiente:

a. ¿Dictó, la DIAN, los actos administrativos demandados, con violación directa de la ley, al presuntamente haber realizado una interpretación errada de la norma, que habría conllevado a dejar de considerar que los sobrantes de las mercancías podían reportarse en el informe de descargas e inconsistencias, en la oportunidad prevista en el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, aunque no hubieran sido incluidos en el manifiesto de carga?

b. ¿Profirió, la accionada, los actos cuya legalidad se impugna, con aplicación indebida de la norma pertinente, habida cuenta que, habría señalado como infracción, la contenida en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, siendo que lo discutido no sería la falta de entrega de información del manifiesto de carga, sino, el tratamiento de unos sobrantes?

Inicialmente, se advierte que la parte censora estimó que la accionada no habría considerado que el Decreto 2685 de 1999, prevé dos oportunidades para que los sobrantes de las mercancías puedan ser informados, esto es, no solo en el manifiesto de carga, sino también en el informe de descargas e inconsistencias, oportunidad que se encontraría establecida en el artículo 98 de la mencionada norma, previo cumplimiento de los requisitos del artículo 99 siguiente.

Así mismo, consideró la actora que se estaría ante la inexistencia de la infracción contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999. Puesto que, sostuvo, que a la empresa demandante se le habría reprochado la falta de entrega de información del manifiesto de carga o los documentos que lo adicionen, modifiquen o corrijan, en las condiciones establecidas en el artículo 96 del Decreto 2685 de 1999, siendo que el caso objeto de estudio no correspondería a la omisión de entrega de información, sino al tratamiento de unos sobrantes.

Por tanto, para resolver lo pertinente, conviene acudir a lo regulado por la normativa aduanera, empezando por lo establecido en el Decreto 2685 de 1999, que prevé:

“Artículo 94. Modificado por el Decreto 2101 de 2008, artículo 7º. Manifiesto de Carga. Es el documento que contiene la relación de todos los bultos que comprende la carga, incluida la mercancía a granel, a bordo del medio de transporte y que va a ser descargada en un puerto o aeropuerto, o ingresada por un paso de frontera, excepto los efectos correspondientes a pasajeros y tripulantes y que el representante del transportador debe entregar debidamente suscrito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El Manifiesto de Carga deberá contener como mínimo la siguiente información: Identificación del medio de transporte, datos de viaje, peso y cantidad total de unidades de carga a transportar, los números de los documentos de transporte, según corresponda al medio y al modo de transporte, número de bultos, peso e identificación genérica de las mercancías y/o la indicación de carga consolidada, cuando así viniere, señalándose en este caso, el número del documento máster. (...)

Artículo 96. Modificado por el Decreto 2101 de 2008, artículo 10. Entrega de la información de los documentos de viaje. En el caso del modo de transporte aéreo, el transportador, deberá entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos, la información del manifiesto de carga, de los documentos de transporte, de los documentos consolidadores, y de los documentos hijos, con una anticipación mínima de tres (3) horas antes de la llegada del medio de transporte.

(...)

La información de los documentos de viaje entregada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá ser corregida, modificada por el transportador o el agente de carga internacional, según el caso, antes de presentarse el aviso de llegada del medio de transporte al territorio aduanero nacional. Igualmente y dentro del mismo término, en casos excepcionales, se podrán presentar adiciones de documentos de transporte, de acuerdo al reglamento que para tal efecto establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Se entenderá que la información del manifiesto de carga y los documentos de transporte ha sido entregada, cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través del servicio informático electrónico acuse el recibo de la misma.

(...)

*Artículo 98. Modificado por el Decreto 2101 de 2008, artículo 14. Informe de descargue e inconsistencias. El transportador respecto de la carga relacionada en el manifiesto de carga, deberá informar a la autoridad aduanera a través de los servicios informáticos electrónicos los datos relacionados con la carga efectivamente descargada. Si se detectan inconsistencias entre la carga manifestada y la efectivamente descargada que impliquen sobrantes o faltantes en el número de bultos, exceso o defecto en el peso si se trata de mercancía a granel, o documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga; **el transportador deberá***

registrarlas en este mismo informe. Inciso 2º modificado por el Decreto 1039 de 2009, artículo 3º. En el modo de transporte aéreo, la obligación a que hace referencia el inciso anterior, debe cumplirse a más tardar dentro de las doce (12) horas siguientes a la presentación del aviso de finalización de descargue; para el modo de transporte marítimo dicha obligación deberá cumplirse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a dicho aviso”.

(...)

Parágrafo 1º. Se entenderá que el informe de descargue e inconsistencias ha sido entregado cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos acuse el recibo de la información entregada.

(...)

Artículo 99. Modificado por el Decreto 2101 de 2008, artículo 15. Justificación de excesos o sobrantes y faltantes o defectos. Cuando en el informe de descargue, se registren diferencias entre la carga manifestada o la carga consolidada y la efectivamente descargada, el transportador o los Agentes de Carga Internacional, según sea el caso, disponen de cinco (5) días contados a partir de la presentación de dicho informe, para entregar los documentos que justifiquen el exceso o sobrante y faltante o defecto detectado o para justificar la llegada de mercancía soportada en documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga, o de dos (2) meses para demostrar la llegada de la mercancía en un embarque posterior. Inciso 2º modificado por el Decreto 1039 de 2009, artículo 4º. Sólo se considerarán causas aceptables para los excesos o sobrantes, o de la carga soportada en documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga, el hecho de que estén destinados a otro lugar; que se hayan cargado en el último momento o cuando tratándose de carga consolidada el agente de carga internacional no cuente con la información de su cargue en el medio de transporte. El transportador o el agente de carga internacional según corresponda, deben acreditar estas circunstancias con el documento de transporte correspondiente expedido antes de la salida del medio de transporte hacia el territorio aduanero nacional.

Artículo 104. Obligaciones del transportador. Son obligaciones del transportador:

(...)

c) Entregar a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la información a que hacen referencia los artículos 94 y 94-1 del presente decreto, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 96 del presente decreto;

Por su parte, la Resolución 4240 de 2000, regula:

“ARTÍCULO 62. ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOBRE DOCUMENTOS DE VIAJE. La entrega de la información de los documentos de transporte directos y del manifiesto de carga por parte del transportador, se cumplirá dentro de los términos previstos en el artículo 96 del Decreto 2685 de 1999, salvo que se configure el arribo forzoso de que trata el artículo 1541 del Código de Comercio

(...)

Las correcciones y modificaciones de los documentos de viaje, así como las adiciones de documentos de transporte contempladas en el artículo 96 del Decreto 2685 de 1999, se podrán presentar antes del aviso de llegada del medio de transporte. Esta información deberá presentarse a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

(...)"

De la normativa antes esbozada, se desprende que, el manifiesto de carga constituye el documento en donde se relaciona la mercancía contenida en la carga, y que éste debe remitirse a la autoridad aduanera, a través de los medios informáticos dispuestos para tal fin, con una anticipación de tres horas antes de la llegada del medio de transporte.

Así mismo, se destaca que, en los términos del artículo 96 del Decreto 2685 de 1999, la información ahí contenida puede ser modificada o adicionada por el transportador o el agente de carga, antes de que se presente el aviso de llegada del medio de transporte al territorio aduanero nacional. En todo caso, el transportador está en la obligación de entregar la información sobre los documentos de viaje, por medio de los servicios informáticos pertinentes.

Adicionalmente, y según lo establecido en el artículo 98 de esa misma norma, **cuando se detecten inconsistencias entre la carga manifestada y la descargada, que impliquen sobrantes o exceso de peso, el transportador debe registrarlas en el informe de descargue e inconsistencias**, mismo que debe ser presentado por medio de los servicios informáticos de la DIAN, en las condiciones establecidas en el artículo 99 siguiente, que contempla la obligación de justificar los sobrantes, y que prevé que, solo serán causas aceptables *“el hecho de que estén destinados a otro lugar; que se hayan cargado en el último momento o cuando tratándose de carga consolidada el agente de carga internacional no cuente con la información de su cargue en el medio de transporte”*.

Igualmente, debe resaltarse que de cumplirse las condiciones establecidas en el artículo 98, el transportador está obligado a presentar el informe de descargue e inconsistencias **“a más tardar dentro de las doce (12) horas siguientes a la presentación del aviso de finalización de descargue”**

En ese panorama, puede colegirse que existen dos oportunidades para que los transportadores presenten la información referente a la mercancía, esto es, (i) a través del manifiesto de carga, oportunidad establecida en el artículo 96 del Decreto 2685 de 1999; (ii) cuando se detecten inconsistencias que den lugar a sobrantes, caso en el que, el transportador debe reportarlas a través del informe de descargue e inconsistencias hasta 12 horas después de la presentación del aviso de finalización de descargue, bajo imperativo según el cual, deberá justificarlo, conforme lo establece el artículo 99 de esa misma norma.

En consonancia con lo que precede, resulta necesario precisar, como argumento de autoridad, que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 11 de mayo de 2023, con ponencia del magistrado Ponente Cesar Chaparro Rincón, concluyó:

“(...) si bien el artículo 96 del Decreto 2685 de 1999 consagra como término para entregar la información de los documentos de viaje a la DIAN el de tres (3) horas antes de la llegada del medio de transporte y, asimismo, establece que dicha información podrá ser corregida o modificada por el transportador o agente de carga

internacional antes de presentarse el aviso de llegada del medio de transporte al territorio aduanero nacional, por su parte, el artículo 98 del mismo decreto consagra otra oportunidad para que el transportador corrija dicha información, con la presentación de un informe de descargue e inconsistencias, en los eventos en que se presente una diferencia entre la carga manifestada y la descargada, eso sí, a más tardar dentro de las doce (12) horas siguientes a la presentación del aviso de finalización de descargue y con las justificaciones contempladas en el artículo 99 del mismo Decreto”¹

De esa manera, es evidente que, para la Sub Sección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999 concede una oportunidad para que el transportador corrija los datos sobre la carga a más tardar dentro de las doce (12) horas siguientes a la presentación del aviso de finalización del respectivo descargue.

Consecuencia de ello, este Juzgado deberá modificar su postura prolijada en casos anteriores en torno al manejo de sobrantes en el entendido que, si bien el artículo 96 del Decreto 2685 de 1999 establece un término para corregir los documentos de transporte antes de presentarse el aviso de llegada del medio de transporte respectivo, también lo es que el artículo 98 de ese Decreto prevé otro plazo para corregir inexactitudes presentadas respecto de la carga inicialmente manifestada con la realmente descargada.

Habiéndose hecho la anterior precisión hermenéutica se hace necesario efectuar la revisión del expediente administrativo de la manera en que sigue:

- Del manifiesto de carga No. 116575006609348 se desprende la siguiente información²:
 - a. En la casilla 50, se registró como fecha y hora estimada de llegada de la mercancía el 16 de diciembre de 2015 a las 10:00:00.
 - b. En la casilla 45, se registró como fecha de inicio de descargue el 16 de diciembre de 2015. Sin que se hubiera especificado una hora.
 - c. En el manifiesto no se relacionó el documento de transporte No. HLOT-18399.
- A través de oficio Tampa Cargo S-A- le informó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

“Nos dirigimos a ustedes para informarles que la guía indicada abajo, no fue pre- alertada a tiempo, esta mercancía fue cargada a ultimo momento, y por este motivo se presenta el sobrante en la base de Bogotá

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera. Subsección B. Sentencia de 11 de mayo de 2023. M.P. Cesar Chaparro Rincón. Expediente No. 11001-33-34-001-2019-00210-02

² Páginas 38 a 45 del PDF de antecedentes administrativos

AWB: 729-84227570

HAWB: HLOT-18399 3 PC 39 KG³

- Tampa Cargo S.A. registró informe de descargue e inconsistencias No. 12077016415849, para la guía No. HLOT-18399⁴, del cual se desprende:
 - a. En la casilla 46, se indicó, como justificación: “Mercancía cargada a último minuto”
 - b. La fecha y hora de expedición de este documento es del 16 de diciembre de 2015 a las 16:46:27.
- La empresa actora presentó formato de control de excesos - sobrantes para la guía HLOT 18399 el 17 de diciembre de 2015 a las 7:03, con la justificación: “Mercancía cargada a último minuto”⁵.

Analizado el expediente administrativo, se desprende que: (i) Tampa Cargo S.A. no incluyó, dentro del manifiesto de carga No. 116575006609348, la guía No. HLOT-18399, y (ii) que ésta no corrigió el manifiesto de carga, adicionando la guía referida, en la oportunidad prevista en el artículo 96 del Decreto 2685 de 1999, esto es, una hora antes a la del aviso de llegada de la mercancía.

Sin embargo, de las pruebas esbozadas, puede colegirse que sí diligenció el informe de descargue e inconsistencias, en el que registró la guía No. HLOT-18399. En ese orden, resta analizar si el transportador reportó el mismo en los términos del artículo 98 de la norma antes referida, esto es, después de las 12 horas siguientes a la finalización del descargue de la mercancía.

En efecto, en el manifiesto de carga se indicó como fecha y hora de llegada de la mercancía el 16 de diciembre de 2015 a las 10:00:00. Igualmente, se extrae que el informe de descargue e inconsistencias fue presentado ese mismo día a las 16:46:27, esto es, 6 horas y 46 minutos después.

De ese modo, es claro que la sociedad demandante sí reportó, en los términos del artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, en el informe de descargues e inconsistencias, la mercancía soportada en la guía No. HLOT-18399, misma que correspondía a unos sobrantes.

Adicionalmente, se advierte que, al día siguiente de la presentación del informe de descargue de inconsistencias (17 de diciembre de 2015), se presentó el formato de control de excesos- sobrantes para la guía HLOT 18399. Por lo tanto, en el caso bajo

³ Página 11 cuaderno antecedentes administrativos

⁴ Página 27 cuaderno antecedentes administrativos

⁵ Página 5 cuaderno antecedentes administrativos

análisis se cumplió con lo contemplado en el artículo 99 del Decreto 2685 de 1999, toda vez que el sobrante de la mercancía fue justificado como “*mercancía cargada a último minuto*”.

De la situación anterior, puede colegirse que, la guía estudiada se registró como un sobrante, tal como lo asevera la actora, por lo tanto, la accionante hizo uso de la oportunidad prevista en el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, para reportarla a través del informe de descargues e inconsistencias, en los términos establecidos legalmente para ello.

Por consiguiente, es claro que autoridad aduanera profirió los actos censurados con interpretación errónea del Decreto 2685 de 1999 y aplicación indebida de la norma, y por lo tanto, deberá declararse la nulidad de los actos acusados. Igualmente, se advierte que, al salir avante los dos cargos estudiados y por sustracción de materia, no se analizarán los demás problemas jurídicos que fueron propuestos en la fijación del litigio.

3. Conclusiones

Conforme lo expuesto en precedencia, se colige que la respuesta al problema jurídico analizado es la siguiente: La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales profirió las Resoluciones No. 1-03-241-201-653-01-0603 de abril 09 de 2018 y No. 03-236-408-601-1166 de agosto 08 de 2018, con interpretación errónea de lo prescrito en el Decreto 2685 de 1999.

Así, se colige que la parte demandante sacó avante los dos cargos de nulidad antes analizados y, por lo tanto, habrá de declararse la nulidad de los actos administrativos demandados.

4. Del restablecimiento.

Comoquiera que se logró desvirtuar la presunción de legalidad que amparaba los actos administrativos censurados y teniendo en cuenta que la finalidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho corresponde a la protección del derecho subjetivo del administrado, que se ha vulnerado por un acto de la administración, el Despacho, procede a pronunciarse sobre el restablecimiento que la parte actora solicitó en los siguientes términos:

“2.2. Como consecuencia de lo anterior se declare que la sociedad TAMPA CARGO S.A.S., no adeuda suma alguna a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- por concepto de sanciones relativas a los Actos Administrativos a declarar nulos, ni ha incumplido ninguna obligación legal.

2.3. Sólo en caso de que durante o en el transcurso del presente proceso contencioso administrativo se efectúe el pago de la sanción impuesta en los actos administrativos aquí demandados, bien sea de manera voluntaria, con ocasión de cobro coactivo o por cualquier otra razón, entonces se reconozca y

pague, a título de restablecimiento del derecho, a favor del demandante la sociedad TAMPA CARGO S.A.S., por parte de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN- del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al pago de la siguiente suma:

2.3.1. Por daño emergente: la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$58.673,00), suma que consta dentro del expediente administrativo aduanero en los actos emitidos como consecuencia de la sanción impuesta, más el incremento de intereses y actualizaciones. Hacemos énfasis que, a la fecha de presentación de la demanda, aún no se ha pagado esta multa porque mi poderdante optó por acudir a esta acción en sede contenciosa para discutir la legalidad de los actos administrativos que la impusieron.

2.3.2. Por lucro cesante y en caso de haberse pagado por mi poderdante la suma mencionada en el numeral anterior, durante el desarrollo del proceso contencioso administrativo; se le reintegre la suma pagada, más intereses y actualizaciones. Al momento de ordenarse el pago a favor de mi poderdante se deberá actualizar la suma anterior, según el índice de precios al consumidor, más un 6% desde el momento en que dicha suma se abone a la DIAN hasta el día en que se realice efectivamente el reintegro al demandante”.

Así, se ordenará, a la demandada, que se abstenga de cobrar a la sociedad demandante la multa impuesta en los actos que se declaró la nulidad y, en caso de que la misma ya haya sido pagada, proceda a realizar su devolución con la indexación correspondiente. De ahí que habiéndose ordenado la respectiva indexación de la multa no vea este juzgado necesario reconocer los intereses solicitados por la actora.

5. Condena en costas

Según lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, el criterio subjetivo – valorativo para la condena en costas implica: i) el resultado de la derrota dentro del proceso o recurso que se haya propuesto (objetivo); y ii) que en el expediente se revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, el Despacho considera que, en el presente asunto, no hay lugar a imponer una condena en costas a la demandada, en la medida que, si bien prosperaron de las pretensiones de la demanda, no se acreditó probatoriamente su causación, es decir, no aparece prueba alguna que acredite los gastos en que incurrió la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. Declarar la nulidad de las Resoluciones: No. 1-03-241-201-653-01-0603 de abril 09 de 2018 y No. 03-236-408-601-1166 de agosto 08 de 2018, proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.

SEGUNDO. A título de restablecimiento del derecho, ordenar, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que se abstenga de cobrar a la sociedad demandante la multa impuesta en los actos que se declaró la nulidad y, en caso de que la misma ya haya sido pagada, proceda a realizar su devolución con la indexación correspondiente.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Alvarez Garcia
Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc7d42a19f835bee89beec75e6bebd75f4691ed5d1a788cc1ea4bcfe7c90e19**

Documento generado en 28/07/2023 02:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>